

PROPUESTAS DE LA SOCIEDAD CIVIL SOBRE INTEGRIDAD CON VALORACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Código	Proponente	Descripción de la propuesta	Valoración de la Administración
C05	Ciudadanía - J.M.F.G.	<p>1º Transparencia absoluta en los concursos de traslados de los EEPP, que todos los interesados tengan acceso a las puntuaciones de todos los demás concurrentes, y que mediante un link se pueda ver el documento que lo respalda.</p> <p>2º Regular las comisiones de servicio, para que no queden al albur de cargos de libre designación. Que lo mismo cuando se resuelven ya no están en ese puesto. Regularlo como quieran, pero que todos los EEPP sepan a qué atenerse. Y no se utilicen para pagar favores, y lo desempeñe el EEPP que mejor puntuación tenga. Igualdad y Transparencia.</p>	<p>Los <u>concursos de méritos de personal funcionario y los concursos de traslados de personal laboral</u> se encuentran ya sujetos a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como al de Publicidad. En todos ellos se articula, en el desarrollo del procedimiento administrativo (y en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria y de las mejoras incorporadas por las bases comunes de las convocatorias elaboradas por la Dirección General de Función Pública y bases-tipo de los Departamentos ministeriales), fases de puesta en conocimiento de las valoraciones de méritos realizadas por la Comisión de Valoración, así como, en muchos casos, listados provisionales de adjudicados. No es posible dar a conocer los méritos de todos los participantes de forma nominativa y de manera desglosada o detallada porque se incumpliría la normativa aprobada en materia de protección de datos de carácter personal (ya que los datos relativos a la vida personal de los empleados públicos podrían reconocerse en la identificación de méritos valorables como la antigüedad o los supuestos relativos a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral). No obstante, es posible acceder a todas puntuaciones anonimizadas y al conocimiento de los criterios de adjudicación, siempre que se tenga la condición de interesado en relación con los puestos de trabajo solicitados.</p> <p>En cuanto a las <u>comisiones de servicio</u> no son autorizadas, como se indica en la propuesta, por cargos de Libre Designación, sino por los órganos competentes en materia de personal. No quedan "al albur" de nadie porque es una figura regulada en la normativa reglamentaria (artículo 64 del RD 364/1995) que, además, no forma parte de la carrera administrativa de los empleados públicos (por tanto, no está sujeta a petición o a valoración de concurrencia de méritos, elementos que determinarán la adjudicación del puesto de trabajo cuando sea objeto de convocatoria ordinaria o concurso) sino que viene motivada por la valoración de concurrencia de razones urgentes de cobertura que realiza la Administración en ejercicio de su capacidad de organización y que responde a una necesidad excepcional o extraordinaria que no excluye la aplicación posterior de los medios de ocupación definitiva sujetos a la libre concurrencia de todos los empleados públicos. En cualquier caso, esta figura ha sido objeto recientemente de un pronunciamiento judicial para procurar una mayor publicidad previa en la asignación de puestos de trabajo mediante la figura de la comisión de servicios. Este hecho ha sido puesto en conocimiento de todos los Departamentos ministeriales para profundizar y mejorar la transparencia en las actuaciones de la Administración. La sentencia no exige llevar a cabo ningún cambio normativo, al entender que la regulación de la figura no obstruye la aplicación de dicho criterio de publicidad a determinar por el órgano que propone la cobertura del puesto en comisión de servicios.</p>
C09-06	Ciudadanía - A.S.R.	Registro de interesados para acceso de los partidos políticos.	Se considera adecuado incluir un compromiso, en el IV Plan de Gobierno Abierto, sobre la regulación de los lobbies, de manera que en la Administración General del Estado exista una

			(Ver documento anexo C09).	norma que defina las relaciones entre los grupos representativos de intereses y los responsables públicos, todo ello en un marco de transparencia, integridad y de prevención de conflictos de intereses de los cargos públicos.
C10	Ciudadanía -	J.M.F.G.	<p>Mi propuesta es: que las comisiones de servicio de los funcionarios de carrera estén reguladas por un procedimiento objetivo, en que este claramente regulado merito y capacidad y por supuesto transparencia, para que no queden al albur de los cargos de libre designación, que lo mismo cuando se resuelva el procedimiento ya no están ahí ...habiendo condicionado la carrera administrativa de los funcionarios.</p> <p>Igual conceden una comisión para "librarse " de un funcionario que no les gusta ,,,,como no la conceden si el funcionario les esta sacando la papeleta.</p> <p>Y que no dependa de una sola persona , un comité de tres funcionarios de carrera con su puesto ganado en concurso. También debería ser visible para todo el mundo los méritos de todos y con un link al documento que los respalda. Un saludo</p>	<p>Las comisiones de servicio no son autorizadas, como se indica en la propuesta, por cargos de Libre designación, sino por los órganos competentes en materia de personal. No quedan "al albur" de nadie porque es una figura regulada en la normativa reglamentaria (artículo 64 del RD 364/1995) que, además, no forma parte de la carrera administrativa de los empleados públicos (por tanto, no está sujeta a petición de interesado o interesada ni a la valoración de concurrencia de otros méritos que los expresamente recogidos en la correspondiente Relación de puestos de trabajo; la consideración y posterior puntuación de todos los elementos objetivos que determinarán la adjudicación definitiva del puesto de trabajo de que se trate, se realizarán cuando la plaza sea objeto de convocatoria ordinaria o concurso) sino que viene motivada por la valoración de concurrencia de razones urgentes de cobertura que realiza la Administración en ejercicio de su capacidad de organización y que responde a una necesidad excepcional o extraordinaria que no excluye la aplicación posterior de los sistemas de cobertura definitiva (concurso de méritos) sujetos a la libre concurrencia de todos los funcionarios y funcionarias.</p> <p>En las comisiones de servicio no procede la valoración previa de méritos objetivos porque esta figura no excluye la aplicación y convocatoria de los concursos de méritos, sistema normal de provisión de puestos de trabajo y de carrera vertical del personal funcionario. En los concursos sí procede la valoración de los méritos por un órgano colegiado, la Comisión de Valoración. La comisión de servicios se regula en el Real Decreto 364/1995, 10 de marzo, como una modalidad de cobertura de plazas excepcional, urgente y que exige la debida motivación. La comisión de servicios no está contemplada legalmente para que sea asignada con criterios propios de un concurso de méritos, ya que todo puesto ocupado en comisión de servicios, siempre que persista la necesidad de cobertura, deberá ser incluido con carácter inmediato en un concurso de méritos, es decir, procede la regularización de la cobertura de la plaza por el sistema ordinario, el concurso, que debe seguir en su convocatoria el procedimiento reglado.</p> <p>En cualquier caso, esta figura ha sido objeto recientemente de un pronunciamiento judicial para procurar una mayor publicidad previa en la asignación de puestos de trabajo mediante la figura de la comisión de servicios. Este hecho ha sido puesto en conocimiento de todos los Departamentos ministeriales para profundizar y mejorar la transparencia en las actuaciones de la Administración. La sentencia no exige llevar a cabo ningún cambio normativo, al entender que la regulación de la figura no obstruye la aplicación de dicho criterio de publicidad a determinar por el órgano que propone la cobertura del puesto en comisión de servicios.</p>
C13	Ciudadanía -		Frente al desarrollo regular de la OCI en lo referente a las	La Oficina de conflictos de Interés (OCI), aunque es una Dirección General, incardinada en la

			<p>compatibilidades/incompatibilidades de los funcionarios públicos (incluso en casos, incurriendo en el "summum ius summa innuria"); las estadísticas de actuación de la OCI respecto a los mecanismos de control y sancionadores de la Ley 3/2015 del ejercicio del alto cargo, en cuanto al patrimonio declarado y las actividades profesionales una vez terminado el servicio público, son llamativamente pobres. Una situación que, teniendo en cuenta los numerosos casos de corrupción y los ejemplos de falta de probidad en algunas instituciones por quienes temporalmente las ocupan, da fe de la falta de independencia de la OCI, mediatizada por un esquema de dependencia ministerial incompatible con sus funciones. Así, solo desde una reforma profunda de la OCI, que no puede ser una Dirección General más dentro de un Ministerio, podemos tener un efectivo ejercicio de lo sancionado en la Ley 3/2015. Es preciso una institución que, tal vez, como Autoridad Administrativa Independiente u otra figura organizativa e institucional amparada directamente por una ley, que la dote de real independencia, y pueda actuar con libertad. Recomiendo una composición mixta de la misma, con componentes extraídos por mayoría cualificada de las Cortes Generales, las más altas instituciones judiciales y funcionarios de reconocido prestigio, en un órgano colegiado, con miembros bajo mandatos limitados en el tiempo y con potestad real para sancionar, y lo que es aún más importante, denunciar ante la opinión pública las prácticas poco honorables o abiertamente antijurídicas.</p>	<p>estructura orgánica de un Departamento ministerial, actúa con plena autonomía funcional en el ejercicio de sus funciones, tal y como establece la Ley 3/2015. Hay que tener en cuenta, además, que hay otros órganos en la AGE, como son la Intervención General de la Administración del Estado o la Abogacía del Estado que también están adscritos a Ministerios, y sin embargo, sus funciones son ejercidas con total independencia.</p>
C16	Ciudadanía -	H.A.	<p>“Definición de responsabilidades de los actores del sector público en materia de inteligencia artificial” (Ver documento anexo C16)</p>	<p>Actualmente hay dos conjuntos diferentes de principios de ética destinados a guiar el uso de Inteligencia Artificial en el sector público: Los principios de la OCDE para la Inteligencia artificial y directrices éticas para una Inteligencia artificial fiable de la UE.</p> <p>La realidad es que cada organización debe elaborar sus principios éticos. La Unión Europea elaboró el Libro Blanco sobre la inteligencia artificial que dedica un apartado a los riesgos potenciales del uso de la inteligencia artificial. Determinar quién asume la responsabilidad de que se hagan efectivos estos u otros riesgos es un punto que está en discusión.</p> <p>Dentro de los 7 requisitos esenciales para generar una Inteligencia Artificial confiable contenidos en las “Directrices para una Inteligencia Artificial fiable elaboradas por el grupo de expertos de alto nivel sobre la Inteligencia Artificial” el 7º es sobre “Rendición de</p>

				<p>cuentas” en el que se señala, entre otras cosas, que “deben instaurarse mecanismos que garanticen la responsabilidad y la rendición de cuentas sobre los sistemas de Inteligencia Artificial y sus resultados, tanto antes de su implantación como después de esta.</p> <p>Para asegurar que las decisiones se tomen bajo la responsabilidad exclusiva de seres humanos.</p> <p>Se debe favorecer un marco para el fomento de la ética en el uso de la Inteligencia Artificial, directrices para ayudar al sector público que incluya los principios éticos y dotar de herramientas, como un listado de recomendaciones para el uso de la Inteligencia Artificial y cuestionarios para la evaluación de una Inteligencia Artificial fiable.</p> <p>Se considera que podría incluirse, en el nuevo plan de gobierno abierto, una línea de acción que contribuyese a ello como la elaboración de una Guía de uso de la inteligencia artificial para el sector público que aborde los principios éticos y la capacitación de los empleados públicos en los conceptos de la Inteligencia Artificial y sus usos en la Administración Pública.</p>
C18-01	Ciudadanía -	A.C.M.	<p>"La propuesta consistiría en publicar las agendas de los altos cargos en el portal de transparencia indicando las personas o grupos de interés con los que se han reunido, un breve resumen de los temas tratados en la reunión y, en su caso, la documentación intercambiada en la reunión.</p> <p>Esta información debería publicarse de manera comprensible y en formatos reutilizables que facilitasen su análisis. En su caso, debería protegerse adecuadamente los datos personales de acuerdo con los criterios adoptados por el CTBG.</p> <p>Para incrementar el impacto de esta medida, debería ir vinculada a la creación de un registro de grupos de interés y, en particular, a la atribución a cada grupo de interés de un identificador único que permita hacer un seguimiento fácil de las actividades de influencia llevadas a cabo por cada grupo de interés. Este identificador también debería difundirse en la agenda.</p>	<p>Se considera adecuado incluir, en el IV Plan de Gobierno Abierto, un compromiso sobre la regulación de los lobbies, de manera que en la Administración General del Estado exista una norma que defina las relaciones entre los grupos representativos de intereses y los responsables públicos, todo ello en un marco de transparencia, integridad y de prevención de conflictos de intereses de los cargos públicos.</p>
C18-04	Ciudadanía -	A.C.M.	<p>Finalmente, para garantizar la efectividad [de la apertura de las agendas] debería preverse bien en la propia Ley de transparencia bien en un código de buen gobierno la obligación de los altos cargos de incluir en su agenda todas las reuniones mantenidas."</p>	<p>Esta propuesta está relacionada con la implantación de un registro de lobbies y también con la normativa sobre transparencia. Por otro lado, se considera adecuado realizar, en el marco del IV Plan de Gobierno Abierto, un diagnóstico de los sistemas de integridad en el seno de la Administración General del Estado y aprobar guías para la elaboración de códigos de conducta.</p>
OSC03-01	Organización -		<p>Creación de un registro de grupos de interés, entendidos</p>	<p>Se considera adecuado incluir, en el IV Plan de Gobierno Abierto, un compromiso sobre la</p>

	Fundación Ciudadana Civio		<p>como cualquier organización o individuo, independientemente de su estatuto jurídico, que defiende o expone intereses, en nombre propio o ajeno, con el objetivo de influir de manera directa o indirecta en la formulación o la aplicación de políticas y en los procesos de toma de decisiones de las instituciones. Todos los altos cargos del Gobierno y los organismos independientes, incluyendo en esta definición a aquellos listados en el artículo 1 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado, deben publicar sus agendas de trabajo completas. (Ver página 10 de documento anexo OSC03).</p>	<p>regulación de los lobbies, de manera que en la Administración General del Estado exista una norma que defina las relaciones entre los grupos representativos de intereses y los responsables públicos, todo ello en un marco de transparencia, integridad y de prevención de conflictos de intereses de los cargos públicos.</p>
OSC03-03	Organización - Fundación Ciudadana Civio		<p>Creación de un registro de grupos de interés que incluya a todas las personas -sin excepción- que, en representación propia o de terceros, se reúnan con diputados y senadores para intentar influenciar en la tramitación de una norma. Deberá incluir nombre, entidad a la que pertenece, entidad a la que representa, ámbitos de interés y reuniones a las que ha asistido. Ese registro debe ser público, abierto y accesible a toda la ciudadanía desde el principio. En paralelo, todos los diputados y senadores deben publicar sus agendas de trabajo completas, en línea con las exigencias a los altos cargos. (Ver página 10 de documento anexo OSC03).</p>	<p>Esta propuesta concreta afecta al ámbito del Congreso y del Senado. Por lo que se refiere al ámbito de la Administración General del Estado, se considera adecuado incluir un compromiso sobre la regulación de los lobbies, de manera que exista una norma que defina las relaciones entre los grupos representativos de intereses y los responsables públicos, todo ello en un marco de transparencia, integridad y de prevención de conflictos de intereses de los cargos públicos.</p>
OSC03-17	Organización - Fundación Ciudadana Civio		<p>Publicación de las declaraciones de bienes y actividades completas de los altos cargos, no solo un extracto, como ocurre en la actualidad. Además, también deberían ser públicas no solo las aprobaciones de compatibilidad, sino también las denegaciones y las razones de la decisión en uno u otro sentido, así como un informe anual que explique el trabajo realizado por la Oficina de Conflictos de intereses, que incluya un análisis sobre la adecuación -o no- de los medios disponibles a la labor que deben realizar. Reforma de la Ley de conflictos de intereses para aumentar las sanciones en caso de faltas graves y que la</p>	<p>Las declaraciones de actividades se podrían publicar, con la debida anonimización de los datos personales, como domicilio, firma, teléfono, etc., sin necesidad de modificación normativa. Por lo que se refiere a la publicación de las declaraciones de bienes en su totalidad, la regulación actual supone la publicación, casi en su totalidad, de todos los elementos que componen el patrimonio de los altos cargos, pues lo único que no se hace público es la localización de los inmuebles o de las entidades bancarias. Las comunicaciones que hace la OCI acerca de la compatibilidad con actividades privadas se hacen públicas en el Portal de Transparencia, y se puede conocer, mediante derecho de acceso, el contenido íntegro de la misma. Respecto de las resoluciones por las que se deniega la compatibilidad, se señala que, si se solicita su contenido por derecho de acceso, también se facilita al ciudadano.</p>

			<p>no declaración de actividades y de bienes y derechos patrimoniales en los correspondientes registros, tras el apercibimiento para ello, pase de falta grave a falta muy grave, para igualarla al castigo que debe recibir quien miente en esos documentos. (Ver página 29 de documento anexo OSC03).</p>	<p>El trabajo que hace la Oficina de Conflictos de Intereses se puede conocer a través de los informes semestrales que eleva al Gobierno para su remisión al Congreso de los Diputados, en los que se ofrecen datos acerca de las declaraciones revisadas, y de los procedimientos sancionadores incoados o en tramitación. Finalmente, se considera oportuna la inclusión, en el IV Plan de Gobierno Abierto, de un compromiso sobre modificación de la ley de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.</p>
OSC03-22	Organización - Fundación Ciudadana Cívico		<p>Es imprescindible que haya un compromiso claro a ejecutar y hacer cumplir la nueva norma, especialmente en los aspectos vinculados a la transparencia de todo el proceso. Y no dar pasos atrás, como la eliminación de los controles para evitar el troceo de contratos menores incluido en la propuesta de presupuestos. (Ver página 34 de documento anexo OSC03).</p>	<p>El Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales incorpora en su Disposición final primera una modificación del artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, relativa al expediente de contratación de los contratos menores. La modificación, si bien suprime la limitación establecida para contratar con un mismo contratista, preserva el principio de prohibición del fraccionamiento fraudulento del objeto del contrato de tal modo que no supone una eliminación de controles para evitar el troceo de contratos. La principal finalidad de la modificación consiste en introducir las mejoras técnicas necesarias para poner fin a la disparidad de criterios interpretativos sentados por las distintas Juntas Consultivas autonómicas y estatal, así como atender a las múltiples demandas recibidas de entidades locales. Adicionalmente, la nueva redacción pretende aclarar las dudas suscitadas en relación al régimen aplicable a los contratos menores en los que el pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija. En síntesis, la interpretación literal de la redacción inicial del artículo 118.3 llevaba a la conclusión de que, una vez realizado un contrato menor por un contratista, éste ya no podría volver a ejecutar otro contrato menor en ningún momento posterior si con ello supera el límite cuantitativo definido en la norma, sin establecer límite temporal alguno o el tipo de contrato a que hacía referencia la citada limitación. Tal conclusión representaba un exceso sobre la finalidad de la norma en sí misma, porque suponía una restricción del propio principio de concurrencia, produciendo un resultado irregular. Debe tenerse en cuenta que el verdadero fin de la norma es precisamente la proscripción de la división arbitraria del contrato con objeto de defraudar las cuantías establecidas para el contrato menor, asegurando que la sucesión de estos contratos no constituye una unidad de ejecución en lo económico y en lo jurídico. En la nueva redacción permanecen los controles para evitar el fraccionamiento ilícito del objeto del contrato. Adicionalmente debe destacarse que la modificación introducida en el Real Decreto Ley ha sido avalada por los Dictámenes de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado nº 2017/41, 2017/42 y 2018/5 y por la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, de la Oficina</p>

				Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación relativa a la tramitación de los contratos menores (BOE nº 57, de 7 de marzo).
OSC03-23	Organización - Fundación Ciudadana Civio		Es imprescindible que el organismo que vigile la contratación pública, por su gran importancia, sea independiente -nombrado por el Congreso y no por el Gobierno, vía concurso de méritos-, que tenga medios y que realice un trabajo sistemático con medidas avanzadas de control de riesgos, no un análisis parcial derivado de denuncias o de vigilancias aleatorias. Además, debe contar con un buzón ciudadano anónimo para permitir a todo el mundo, incluidos funcionarios, denunciar irregularidades en la contratación sin miedo a represalias. Con un objetivo doble: la protección del denunciante y la creación de un sistema de alertas y denuncias más allá de las propias empresas participantes. (Ver página 35 de documento anexo OSC03).	El Ministerio de Hacienda considera de gran interés la iniciativa presentada por CIVIO sobre la OIRESCON. Corresponde, no obstante, a la presidencia de la OIRESCON la dirección e impulso de la Oficina por lo que, dadas las actuales circunstancias de la próxima incorporación de una nueva persona máxima responsable de la misma, la toma en consideración de la iniciativa para su puesta en práctica, deberá realizarse, inevitablemente, tras dicha incorporación, pues se trata de la persona llamada a adoptar las decisiones oportunas en su tarea de velar por la correcta aplicación de la legislación en relación con la contratación pública.
OSC03-25	Organización - Fundación Ciudadana Civio		Es imprescindible una reforma a fondo que adapte esa figura (indulto) a los niveles de exigencia democrática que exige la ciudadanía, para que deje de usarse de forma arbitraria y por intereses políticos según el Gobierno de turno. (Ver página 39 de documento anexo OSC03).	El indulto es un derecho de gracia regulado en la Ley de 18 de junio de 1870, por la que se establecen reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, parcialmente modificada por la Ley 1/1988 de 14 de enero, y por la Disposición Adicional introducida por la disposición final primera de la L.O. 172015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE del 31). Por otra parte, este derecho de gracia, figura en la Constitución Española no sólo en las atribuciones del Rey, sino también en relación con el derecho de petición (art. 29), y en su exclusión en los requisitos de la iniciativa popular para presentaciones de proposiciones de ley (art.87.3), y en cuanto a la responsabilidad criminal de los miembros del Gobierno (art.102.3). No existe un derecho subjetivo al indulto, sino tan sólo a solicitarlo y a que se tramite en su caso por el procedimiento legalmente establecido, y se resuelva sin arbitrariedad (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2014, 14 de noviembre de 2014, 5 de junio de 2015, entre otras). De ahí, que su único control externo se proyecte sobre el cumplimiento ordenado de los trámites previstos en la ley (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero y 5 y 29 de mayo de 2013, 30 de enero de 2014, entre otras). En la resolución de los expedientes de indulto, tiene capital importancia los informes del Ministerio Fiscal y Tribunal sentenciador, que, si bien no vinculan al Gobierno, si orientan en gran manera su decisión. De igual manera, todos los elementos reglados del procedimiento. Así pues, de acuerdo con la Ley de 18 de junio de 1870, el Gobierno valora las muy variadas razones de "justicia, equidad y utilidad pública" que, en cada caso y a la vista de sus circunstancias concretas, le llevan a otorgar el indulto pero guardando la necesaria coherencia con los hechos que constituyen su soporte fáctico, a fin de descartar todo atisbo

				<p>de arbitrariedad, proscrita en el artículo 9.3 de la Constitución.</p> <p>Cabe señalar, además, que de acuerdo a la Disposición Final Primera de la L.O. 1/2015 de 30 de marzo, “El Gobierno remitirá semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre la concesión y denegación de indultos”, por lo que la actividad del Gobierno en este sentido cumple cualquier tipo de exigencia democrática.</p> <p>Por todo lo anterior, las propuestas de organizaciones ciudadanas sobre el indulto para que se incluyeran en el IV Plan del Gobierno Abierto no se estiman procedentes.</p>
OSC07	Organización - Mundo académico	M.V.	<p>Un plan de integridad no debe empezar sin un diagnóstico previo de situación y sin un modelo de desarrollo acorde al diagnóstico. El diagnóstico en el caso de la AGE debe ser nacional y, por ello, será muy ambicioso (muchos ministerios y un sector público enorme). Además, el diagnóstico ideal debe ser holístico. Un diagnóstico adecuado incluye a todos los pilares del sistema, desde el ejecutivo a las empresas, pasando por el legislativo o el poder judicial. Obviamente, el cuarto plan no es de Estado Abierto, sino de Gobierno abierto y, por ello, hay que centrarse en el ejecutivo y su sector público. Un diagnóstico debe incluir para cada ministerio y empresa pública-agencia-fundación lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Sus recursos en la norma y en la práctica. b. Las garantías de imparcialidad en la norma y práctica. c. Los niveles de transparencia y gobierno abierto desarrollados en la norma y práctica. d. Los niveles de rendición de cuentas generados en la norma y práctica. e. Los niveles de integridad (códigos éticos, buzones de denuncia, evaluaciones de riesgos de integridad, encuestas de clima ético, gestión de conflictos de interés, etc...) en la norma y práctica. <p>Mi propuesta es que se haga una prueba piloto en un ministerio y en una empresa pública. A partir de la prueba piloto, se desarrollan indicadores y se ven los datos extraídos y se analizan para su mejora. Con ello, ya se tiene un modelo para replicar en todos los organismos que se quiera y se hacen propuestas de mejora de la integridad en función de la realidad existente, evaluando más tarde su implementación.</p>	<p>Se considera adecuado realizar, en el marco del IV Plan de Gobierno Abierto, un diagnóstico de los sistemas de integridad en el seno de la Administración General del Estado y aprobar guías para la elaboración de mapas de riesgos, códigos éticos, encuestas de clima ético y autoevaluación.</p>

OSC14-03	Organización - ACREDITRA		<p>ÉTICA. De gran relevancia para afianzar el eje de la transparencia y como compromiso del Gobierno, se deberá impulsar dentro de la Administración pública la creación de códigos éticos que doten de directrices basadas en los valores de justicia, igualdad, compromiso, calidad, responsabilidad y transparencia en el ejercicio y desempeño de la función pública.</p> <p>(Ver página 1 de documento anexo OSC14).</p>	<p>Se considera adecuado realizar un diagnóstico de los sistemas de integridad en el seno de la Administración General del Estado y aprobar guías para la elaboración de mapas de riesgos, códigos éticos, encuestas de clima ético y autoevaluación.</p>
OSC15-07	Organización - AEFP (Archiveros Españoles en la Función Pública)		<p>Configuración de la cadena de custodia de los documentos que asegure la pervivencia de sus valores y efectos plenos.</p> <p>Justificación: la gestión documental mantiene a lo largo del tiempo los valores y efectos plenos de los documentos públicos (probatorio, legal, administrativo, etc.), lo que es necesario para que puedan respaldar la información pública a facilitar a la ciudadanía.</p> <p>(Ver página 8 de documento anexo OSC15).</p>	<p>Se comparte la parte esencial de esta propuesta relativa a la necesidad de asegurar la cadena de custodia de los documentos, para garantizar la pervivencia de sus valores jurídico-administrativos e informativos y sus efectos plenos y la realización de las transferencias periódicas de fracciones de serie establecidas en la normativa sectorial de Archivos. No obstante, no se considera viable la propuesta de creación de unidades de prevención de destrucciones documentales incontroladas.</p> <p>Se considera que estas cuestiones son abordables a través de los órganos administrativos existentes, dependientes orgánica y funcionalmente de las Subsecretarías de los diferentes Departamentos ministeriales, máximo órgano en materia de organización de la actividad administrativa y del control de su funcionamiento y de su inspección, si así se considera. Por otra parte, las responsabilidades, disciplinarias, políticas y penales, que deban derivarse de la conculcación de la cadena de custodia, se encuentran recogidas en la normativa actualmente vigente.</p>
OSC15-08	Organización - AEFP (Archiveros Españoles en la Función Pública)		<p>Control de la plasmación documental de todas las decisiones mediante la elaboración de políticas de gestión documental en todos los organismos obligados.</p> <p>Justificación: como parte del Sistema de Integridad pública, es esencial contar con documentos fidedignos que testimonien los procesos de decisión, especialmente en los niveles más altos de decisión de cada organismo y la conformación de los expedientes correspondientes con todas las garantías jurídicas establecidas en las normas de interoperabilidad. Ello para evitar la falta de transparencia, control y responsabilidades de su actividad que puedan venir causadas por la no creación de documentos.</p> <p>(Ver página 7 de documento anexo OSC15).</p>	<p>La propuesta está en línea con las previsiones legales contenidas en las Leyes 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de Régimen Jurídico de Sector Público, así como la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, pendientes de sendos desarrollos reglamentarios.</p> <p>Por otro lado, se considera pertinente la publicación en el Portal de Transparencia de los mapas de contenidos de la información generada por la AGE lo que facilitará su localización por los ciudadanos y el ejercicio por parte de éstos del derecho de acceso a la información pública. Para la elaboración y actualización de los mapas de contenidos, las Unidades de Información de Transparencia de la Administración General del Estado colaborarán con los archivos generales o centrales de los Ministerios y de los organismos públicos dependientes de los mismos definidos en el artículo 10 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso, entre cuyas funciones se encuentran las de llevar a cabo el proceso de identificación de series documentales y elaborar el cuadro de clasificación de la información pública, cuadros de clasificación que pueden identificarse con los mapas de contenidos citados en la ley de</p>

				transparencia. Por su parte, será de relevancia también la participación, en el proceso, de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos (adscrita a la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado, en virtud de lo dispuesto en el art. 13.6 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre), órgano consultivo superior dedicado al estudio y dictamen de la calificación y utilización de los documentos de la AGE y de sus organismos públicos, así como a la integración de los documentos en los archivos y su régimen de acceso e inutilidad administrativa.
OSC16-05	Organización - Acces Info Europe		Propuestas realizadas por Access Info Europe para el Fortalecimiento de la Transparencia: 6. Transparencia en Lobby y la Toma de Decisiones: regulación del lobby e Incorporación de la huella legislativa. (Ver página 6 de documento anexo OSC16).	Se considera adecuado incluir, en el IV Plan de Gobierno Abierto, un compromiso sobre la regulación de los lobbies, de manera que en la Administración General del Estado exista una norma que defina las relaciones entre los grupos representativos de intereses y los responsables públicos, todo ello en un marco de transparencia, integridad y de prevención de conflictos de intereses de los cargos públicos.
OSC16-06	Organización - Acces Info Europe		Propuestas realizadas por Access Info Europe para el Fortalecimiento de la Transparencia: 7. Protección de denunciantes. (Ver página 7 de documento anexo OSC16).	Se considera oportuno incluir un compromiso en el IV Plan de Gobierno Abierto. Con carácter general se constata la necesidad de proteger a los denunciantes, siendo necesario incidir en dos elementos: definir claramente qué sectores se van a ver cubiertos, e informar a los ciudadanos de los derechos que les asisten en esta materia. Como pilares del sistema de protección ha de señalarse la confidencialidad en la denuncia y la protección frente a represalias administrativas y laborales. Debe conjugarse normativa comunitaria y nacional. La propuesta tiene claro impacto transformador en la ciudadanía y en la apertura de las políticas públicas, en tanto implica sensibilización ciudadana en la lucha contra la corrupción y transmisión de la implicación de las administraciones públicas en ella mediante el despliegue de canales de denuncia que faciliten el conocimiento de los hechos y de medidas de protección que garanticen la indemnidad del denunciante. Se ajusta al ordenamiento jurídico en tanto además de iniciativas internas o de la plasmación parcial en alguna regulación autonómica (Valencia, Baleares y Cataluña), que determina la necesidad de armonización a nivel nacional, también viene determinada en virtud de la necesidad de adecuación a la normativa europea. En concreto debe trasponerse al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la UE.
OSC19-01	Organización - Openratio	J.R.R.	Transparencia en el acceso a la Función Pública. (Ver página 1 de documento anexo OSC19).	El objetivo que se plantea es la eliminación de la opacidad en los procesos selectivos. Hay que indicar que la <u>normativa reguladora de estos procesos en la AGE acota e impide en todo el desarrollo de los procesos selectivos la existencia de discrecionalidad.</u> En este sentido, señalar el <u>Real Decreto 364/1995, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso al personal de la Administración General del Estado</u> , que regula en su artículo 4.

				<p>“1. El ingreso del personal funcionario se llevará a cabo a través de los sistemas de oposición, concurso oposición o concurso libres, en los que se garanticen, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. La oposición será el sistema ordinario de ingreso, salvo cuando, por la naturaleza de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del concurso-oposición y, excepcionalmente, del concurso. La oposición será el sistema ordinario de ingreso, salvo cuando, por la naturaleza de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del concurso-oposición y, excepcionalmente, del concurso.</p> <p>2. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas para determinar la capacidad y la aptitud de los aspirantes y fijar su orden de prelación; el concurso, en la comprobación y calificación de los méritos de los aspirantes y en el establecimiento del orden de prelación de los mismos, y el concurso-oposición, en la sucesiva celebración de los dos sistemas anteriores.”</p> <p>Señalar igualmente el art. 5 del citado RD, en el que se regulan los distintos procesos selectivos.</p> <p>“1. Los procedimientos de selección serán adecuados al conjunto de puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por los funcionarios de carrera de los Cuerpos o Escalas correspondientes.</p> <p>2. A tal efecto, los procedimientos de selección deberán consistir en pruebas de conocimientos generales o específicos. Pueden incluir la realización de «test» psicotécnicos, entrevistas y cualesquiera otros sistemas que aseguren la objetividad y racionalidad del proceso selectivo. Salvo excepciones debidamente justificadas, en los procedimientos de selección que consten de varios ejercicios, al menos uno deberá tener carácter práctico.”</p> <p>Por consiguiente, en la Administración General del Estado, quedan garantizados, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Asimismo, respecto de los procedimientos de selección, es requisito de los mismos que sus contenidos aseguren la objetividad y racionalidad.</p> <p>En este mismo sentido, la redacción de <u>los Reales Decretos de oferta de empleo público</u> aseguran en su preámbulo que la Oferta de empleo público aporta seguridad jurídica y transparencia de cara a los futuros procesos selectivos, de modo que el ciudadano puede conocer no solo las plazas a convocar, sino en qué áreas de actividad, conociendo de antemano las reglas básicas a las que se sujetarán las convocatorias, regulando en su articulado el contenido y plazos en que se ha de desarrollar los diferentes procesos derivados de las mismas.</p> <p>Destacar también el real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del estatuto Básico del empleado Público, que regula en su capítulo I, los principios rectores de los procesos selectivos, requisitos generales de acceso así como la regulación de los distintos procesos selectivos.</p> <p><u>La Orden HFP/ 688/2017, de 20 de julio, por la que se establecen las bases comunes que regirán los procesos selectivos para el ingreso o el acceso en cuerpos o escalas de la Administración General del Estado</u>, en el apartado cuarto regula la publicidad de las</p>
--	--	--	--	--

convocatorias y seguimiento procesos selectivos.

En su apartado sexto, procesos selectivos , se prevé que los mismos se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 61 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y constarán ,en todo caso, de una fase de oposición , con las pruebas ,valoraciones, ejercicios y puntuaciones que se especifiquen en el anexo I de cada convocatoria y en el apartado décimo sexto-Tribunal calificadoros u órgano de selección punto 11 "los órganos de selección deberán ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros ".

Respecto de la composición y funcionamiento de los tribunales, destacar la regulación exhaustiva que la Administración General del Estado realiza al respecto, tanto en el citado RD 364/95, como en el Texto refundido del Estatuto básico del Empleado Público. Los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas. Estarán constituidos por un número impar de miembros, funcionarios de carrera, no inferior a cinco, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes y en su composición se velará por el cumplimiento del principio de especialidad. La totalidad de los miembros deberá poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en el Cuerpo o Escala de que se trate.

Los órganos de selección no podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al mismo Cuerpo o Escala objeto de la selección, salvo las peculiaridades contenidas en las normas específicas a que se refiere el artículo 1.2 de este Reglamento. No podrán formar parte de los órganos de selección aquellos funcionarios que hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de la correspondiente convocatoria. Además, los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse y podrán ser recusados.

A ello hay que añadir la posibilidad de revisión de las resoluciones de los Tribunales, así como la posibilidad de interponer recurso ordinario ante la autoridad que haya nombrado a su presidente, contra las resoluciones y actos de los órganos de selección y sus actos de trámite que impidan continuar el proceso o produzcan indefensión.

Acreditada la profesionalidad de los miembros del tribunal, no quedaría acreditada la necesidad de observadores externos, que supondrían un grave riesgo para la seguridad de información. Como conclusión destacar que en la Administración General del Estado la regulación en materia de procesos selectivos es garantistas de los derechos de los participantes en los procesos selectivos convocados.

Asimismo, conviene aclarar que no corresponde a la Administración, dado que estaría yendo en contra del principio de igualdad en el acceso, ofrecer una formación específica para la preparación de procesos selectivos de adquisición de la condición de empleado público, mucho menos en el marco concreto de una determinada Universidad (como se indica en la propuesta –referencia expresa a la UCM-) o en cualquier entorno o centro de formación específica.

Asimismo, procede señalar que solo los órganos judiciales pueden requerir documentación

				<p>relativa a otros opositores, concretamente, sus exámenes, dado que las pruebas escritas contienen datos de carácter personal que no pueden ser objeto de publicidad sin más. Por otra parte, las pruebas orales de todos los procesos selectivos son públicas por lo que a su celebración puede acudir cualquier ciudadano o ciudadana que lo estime conveniente.</p> <p>No obstante, si se considera que podría ponerse a disposición de investigadores, informadores e interesados, en formato abierto, legible por ordenador y reutilizable, los microdatos (convenientemente anonimizados) de los que dispone el INAP sobre selección y formación del personal funcionario de las Administraciones públicas. Ello podría mejorar la política de transparencia, contribuir a la legitimidad de las Administraciones y, sobre todo, facilitar el acceso a los datos para hacer posible la contribución a su análisis de la multitud de expertos e interesados.</p>
OSC19-04	Organización - Openkratio	J.R.R.	Regulación del Lobby de forma efectiva en España. (Ver página 10 de documento anexo OSC19).	Se considera adecuado incluir, en el IV Plan de Gobierno Abierto, un compromiso sobre la regulación de los lobbies, de manera que en la Administración General del Estado exista una norma que defina las relaciones entre los grupos representativos de intereses y los responsables públicos, todo ello en un marco de transparencia, integridad y de prevención de conflictos de intereses de los cargos públicos.
OSC19-05	Organización - Openkratio	J.R.R.	Regulación de la Protección a Denunciantes Internos (Whistleblowers). (Ver página 12 de documento anexo OSC19).	<p>Se considera oportuno incluir un compromiso en el IV Plan de Gobierno Abierto. Con carácter general se constata la necesidad de proteger a los denunciantes, siendo necesario incidir en dos elementos: definir claramente qué sectores se van a ver cubiertos, e informar a los ciudadanos de los derechos que les asisten en esta materia. Como pilares del sistema de protección ha de señalarse la confidencialidad en la denuncia y la protección frente a represalias administrativas y laborales. Debe conjugarse normativa comunitaria y nacional.</p> <p>La propuesta tiene claro impacto transformador en la ciudadanía y en la apertura de las políticas públicas, en tanto implica sensibilización ciudadana en la lucha contra la corrupción y transmisión de la implicación de las administraciones públicas en ella mediante el despliegue de canales de denuncia que faciliten el conocimiento de los hechos y de medidas de protección que garanticen la indemnidad del denunciante.</p> <p>Se ajusta al ordenamiento jurídico en tanto además de iniciativas internas o de la plasmación parcial en alguna regulación autonómica (Valencia, Baleares y Cataluña), que determina la necesidad de armonización a nivel nacional, también viene determinada en virtud de la necesidad de adecuación a la normativa europea, En concreto debe trasponerse al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/1937, de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la UE.</p>
OSC19-17	Organización - Openkratio	J.R.R.	Transparencia e Integridad del sector público en inteligencia artificial. (Ver página 23 de documento anexo OSC19).	La transparencia algorítmica implica la capacidad de saber qué datos se utilizan, cómo se utilizan, quiénes los utilizan, para qué los utilizan y cómo se llega a partir de los datos a tomar las decisiones que afectan a las personas.

				<p>Estamos hablando de los sistemas de Inteligencia Artificial, que manejan ingentes volúmenes de datos y toman decisiones en función de lo que aprenden. En estos sistemas puede ser extraordinariamente difícil conocer cuál ha sido el proceso de toma de decisión en los mismos. No obstante, se pide que cualquier sistema que tome decisiones apoyado en algoritmos de aprendizaje proporcione algún modo de explicación sobre cuál ha sido el proceso que le ha llevado a tomar o recomendar una decisión.</p> <p>Hay sistemas en los que es muy difícil o casi imposible encontrar una explicación a este proceso de toma de decisión. Aunque esto puede resultar delicado en determinadas áreas que se refieran a derechos del ciudadano, debe tenerse en cuenta que la transparencia no sólo afecta al algoritmo sino también a los datos de los que se parte.</p> <p>Los puntos a tener en cuenta en la transparencia son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Utilizar algoritmos confiables, evitando errores en el diseño de los algoritmos, ya que los humanos. • Utilizar muestras de datos confiables para entrenar sistemas basados en Inteligencia Artificial. • Revisar los resultados con los datos de prueba confiables • Supervisar periódicamente las decisiones <p>Por ello hay que buscar soluciones que abarquen a todos los puntos.</p> <p>En este sentido, se considera adecuado incluir, en el IV Plan de Gobierno Abierto, alguna línea de acción que contribuya a divulgar información acerca de la confiabilidad y transparencia en la IA a través del Centro del dato y de ética en la innovación.</p>
--	--	--	--	---